

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—2021-00422-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

San José de Cúcuta, 28 MAR 2023

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, en su calidad de cesionario del señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección: Calle 1 No. 13-95 del Barrio San Gregorio -Villa del Rosario dirección suministrada por la parte demandante en escrito allegado con posterioridad a librar mandamiento ejecutivo y una vez agotado el trámite de notificación en la dirección aportada en la demandada para tal efecto. La nueva dirección para notificar al demandado fue obtenida de la escritura Pública No. 0548 de 2018 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, allegada a la presente actuación para acreditar la forma como se obtuvo la misma. Surtido el trámite de la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado quedó debidamente enterado de la cesión de crédito entre **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS(cedente)** y **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA(cesionario)**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso. Adicionalmente al demandado se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 1.013 de fecha 2 de Marzo de 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-250388** anotación No. 010.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 250388** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: \$4.000.000,00 para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**28 MAR 2023**

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **RENTABIEN S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal civil actual-Código General del Proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

En escrito presentado el día treinta y uno(31) de Octubre de 2022, la parte demandante, formuló demanda en contra de la señora **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA**, para que con su citación y audiencia y previos los trámites de un PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, mediante sentencia se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y como consecuencia de lo anterior la restitución y lanzamiento de la demandada del siguiente bien inmueble distinguido de la siguiente manera: Apartamento 202 del Edificio GANVI ubicado en la calle 17 con avenida 0 número 0E- 16 del barrio los Caobos de esta Ciudad, el cual tiene los siguientes linderos: **NORTE:** En línea recta que va de Occidente a Oriente en 10.40 metros con vacío que a terrenos de propiedad del señor **HERNANDO GENE** o sus causahabientes, **SUR:** en Línea recta de Occidente a Oriente en longitud de 1.50 metros con vacío del mismo edificio sigue en 2.70 metros más y muro de por medio con el ascensor del mismo edificio y sigue en línea recta de 2.80 metros más con el hall de circulación del segundo piso en este punto gira en ángulo de 135 grados y hacia el nororiente en longitud de 1.95 metros con hall de circulación y acceso a las escaleras, **OCCIDENTE:** En 10.50 con vacío a la avenida 0; **ORIENTE:** En línea recta de norte a sur en extensión de 2.70 metros gira en este punto en ángulo de 90 grados hacia el oriente en 1.00 metros con vacío del mismo edificio de este punto se gira nuevamente en ángulo de 90 grados y hacia el sur en longitud de 2,50 metros con el apartamento 201 del mismo edificio en ese punto gira nuevamente en ángulo de 90 grados y hacia el occidente en longitud de 1.00 metros con vacío de shuts del edificio y en 2.00 metros más gira nuevamente en ángulo de 90 grados hacia el sur en longitud de 3.90 metros con las escaleras del edificio. **NADIR:** Con placa de entrepiso, **CENIT:** Con placa de entrepiso. **LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO GANVI:** **NORTE:** En extensión de 22,47 metros con parte del lote No. 1 de la urbanización correspondiente de propiedad del señor **HERNANDO GENE** o de sus causahabientes, **ORIENTE:** En una extensión de 15,80 metros con el lote No. 11 de esta urbanización; **SUR:** En una extensión de 22,47 metros con la calle17; **OCCIDENTE:** en una extensión de 15,80 metros con la avenida 0 de esta Ciudad, conforme al contrato de arrendamiento allegado al presente proceso.

Este Despacho por auto calendarado el día dos(2) de Noviembre de 2022, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA**, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en

concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Por documento privado contrato de arrendamiento de fecha 21 de Febrero de 2019, la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., dio en arrendamiento a la señora MARIA JULIANA SANCHEZ MORA, el siguiente bien inmueble: Apartamento 202 del Edificio GANVI ubicado en la calle 17 con avenida 0 número OE- 16 del barrio los Caobos de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** El término del contrato fue por el término de doce(12) meses contados a partir del 01 de Marzo de 2019, hasta el 28 de Febrero de 2020, pero mediante otrosí de fecha 14 de Marzo de 2019, al contrato de arrendamiento se le modificó la fecha de inicio del contrato de arrendamiento, desde el 1 de Abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020. Por voluntad de las partes el contrato ha sido prorrogado.

**TERCERO:** El canon se pacto inicialmente por seiscientos mil pesos mcte(\$600.000,00) pagaderos por mensualidades dentro de los cinco(5) primero días de cada periodo mensual. Según lo pactado en la cláusula 4.0 del contrato de arrendamiento, los cánones se han venido reajustando , es así como a la fecha se estipula el canon en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE(\$668.600,00)**.

**CUARTO:** La señora **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA**, se encuentra en mora de cancelar al momento de la presentación de la demanda los arrendamientos de: saldo de Febrero de 2021 por \$517.062,00; arriendo de los meses de marzo de 2021 hasta el mes de octubre de 2022, adeudando en total la suma de 13.424.289,00.

**QUINTO:** Hace saber el demandante que el arrendatario en la cláusula 25.0 del contrato de arrendamiento aceptó que el arrendador podría dar por terminado unilateralmente el contrato y exigir la restitución del bien inmueble entre otras por la no cancelación del canon y los reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la señora **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA,(arrendataria)**, por la causal de incumplimiento en el pago de parte del canon de arrendamiento correspondiente a: saldo de Febrero de 2021 por \$517.062,00; arriendo de los meses de marzo de

2021 hasta el mes de octubre de 2022, adeudando en total la suma de 13.424.289,00. Además solicita que se ordene la restitución y entrega del inmueble a la parte demandante y, se condene en costas a la parte demandada por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

La parte actora allega a los autos como prueba de la relación existente entre las partes el contrato de suscrito entre las partes; igualmente no existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho cuarto del escrito de demanda, por cuanto la demandada se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: [julianasamora@gmail.com](mailto:julianasamora@gmail.com) suministrado para tal efecto por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, sin que contestara la demanda, ni excepcionara al respecto, tal y como lo indica la constancia Secretarial obrante en el proceso.

La causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte de la arrendataria de las rentas dentro del término estipulado en el contrato, es motivo para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 22 de la Ley 820 de 2003.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, razón por la cual al despacho no le queda otro camino que proceder de conformidad tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 21 de Febrero de 2019, celebrado entre la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.-NIT 890.502.532-0 (**arrendador**), y la señora **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA** con C.C. 1.018.499.208 de Bogotá(**arrendataria**), respecto del siguiente bien inmueble: Apartamento 202 del Edificio GANVI ubicado en la calle 17 con avenida 0 número 0E- 16 del barrio los Caobos de esta Ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del siguiente bien inmueble la restitución y lanzamiento de la demandada del siguiente bien inmueble distinguido de la siguiente manera: Apartamento 202 del Edificio GANVI ubicado en la calle 17 con avenida 0 número 0E- 16 del barrio los Caobos de esta Ciudad, el cual tiene los siguientes linderos: **NORTE:** En línea recta que va de Occidente a Oriente en 10.40 metros con vacío que a terrenos de propiedad del señor HERNANDO GENE o sus causahabientes, **SUR:** en Línea recta de Occidente a Oriente en longitud de 1.50 metros con vacío del mismo edificio sigue en 2.70 metros más y muro de por medio con el ascensor del mismo edificio y sigue en línea recta de 2.80 metros más con el hall de circulación del segundo piso en este punto gira en ángulo de 135 grados y hacia el nororiente en longitud de 1.95 metros con hall de circulación y acceso a las escaleras, **OCIDENTENTE:** En 10.50 con vacío a la avenida 0; **ORIENTE:** En línea recta de norte a sur en extensión de 2.70 metros gira en este punto en ángulo de 90 grados hacia el oriente en 1.00 metros con vacío del mismo edificio de este punto se gira nuevamente en ángulo de 90 grados y hacia el sur en longitud de 2,50 metros con el apartamento 201 del mismo edificio en ese punto gira nuevamente en ángulo de 90 grados y hacia el occidente en longitud de 1.00 metros con vacío de shuts del edificio y en 2.00 metros más gira nuevamente en ángulo de 90 grados hacia el sur en longitud de 3.90 metros con las escaleras del edificio. **NADIR:** Con placa de entrepiso, **CENIT:** Con placa de entrepiso. **LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO GANVI:** **NORTE:** En extensión de 22,47 metros con parte del lote No. 1 de la urbanización correspondiente de propiedad del señor HERNANDO GENE o de sus causahabientes, **ORIENTE:** En una extensión de 15,80 metros con el lote No. 11 de esta urbanización; **SUR:** En una extensión de 22,47 metros con la calle17; **OCIDENTENTE:** en una extensión de 15,80 metros con la avenida 0 de esta Ciudad, conforme al contrato de arrendamiento allegado al proceso.

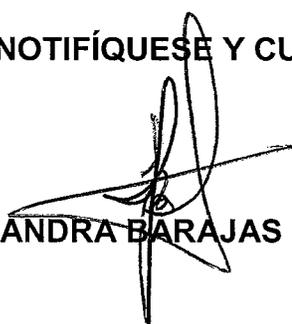
**TERCERO:** COMUNIQUESE la presente decisión a la parte demandada para que haga la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico.

**CUARTO:** Para la práctica de la anterior diligencia, Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** Al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, a quien se le advierte que no puede entrar a resolver oposiciones a la diligencia de entrega.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$671.214,45 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º numeral 1º literal a.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



San José de Cúcuta, marzo 23 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-01065-00**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**DEMANDADOS: HENRY AGUSTIN DURAN RIZO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, sino, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no obedeció la orden de aclarar el libelo demandatorio, y por el contrario, lo que realizó, fue reformar la demanda, a tal punto que modificó del hecho cuarto (4º) hasta el hecho decimocuarto (14); así mismo, modificó la primera pretensión y segregó las pretensiones 2ª y 3ª del libelo demandatorio, sin que el apoderado judicial de la parte actora acatara y obedeciera la orden de corrección, y, es que no podría alegar la parte actora que corrigió el libelo demandatorio de conformidad como se le ordenó en el auto que inadmitió la demanda, debido a que en los hechos y pretensiones nuevos, están ajustados a un nuevo título ejecutivo que igualmente allegó el procurador de la parte actora, situación inadmisibles para este Despacho judicial.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, marzo 27 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO:            RESTITUCION (Leasing Financiero) –Verbal-.**  
**RADICADO:         540014003006-2022-01070-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés.

Luego de presentarse el escrito de subsanación de la demanda por el apoderado judicial de la parte actora, por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con los artículos 384, 385 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de **RESTITUCION** (Leasing Financiero), tramitada por el procedimiento verbal, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 385 del mismo estatuto procesal.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: [jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

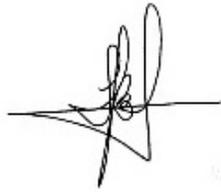
**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO:** Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo

dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**SEPTIMO:** Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, marzo 27 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**

**Secretario.**

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.  
RADICADO: 540014003006-2023-00010-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZABALA  
DEMANDADO: OSCAR ALONSO CABALLERO PATIÑO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP; toda vez que, no se indicó el lugar, la dirección física de la parte demandada para recibir notificaciones personales.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 82 del C.G.P. en su numeral 10º, y el Art. 90 ejusdem, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00211-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE MANUEL ZARATE MELO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE MANUEL ZARATE MELO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el lugar referenciado en el acápite de notificaciones para el demandado, no se estableció la ciudad y/o municipio al cual pertenece la Urbanización San Martín, lo anterior resulta contrario a lo establecido el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado Daniel Alfredo Dallos Castellanos, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: PROCESO POSESORIO-Verbal.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00212-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ JAIME**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR GALVIS – DIOSEMIRO PEREZ-  
PERSONAS INDETERMINADAS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, encontrándose la demanda en concordancia con lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 en especial con el artículo 377 C.G. del P., la Ley 2213 de 2022 por la cual se estableció vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de conservación o recuperación de la posesión de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-349868, predio Rural ubicado en la Finca Urimaco-Lote N°3, cuya área corresponde a Hectáreas: 5 metros: 5440,87 M<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente manera: se toma como punto de partida el punto P14. NORTE: del punto P14 al punto P93 en extensión de 121.63 MTS con el predio No. 00-0200010-0004-000; ESTE: del punto P93 al punto 125 en extensión de 483.15 MTS con el lote No. 4. Objeto de la presente subdivisión; SUR: del punto P125 al P95 en extensión de 66.93 MTS con el lote No.06 objeto de la presente subdivisión y del punto P95 al punto P58 en extensión de 216.29 MTS con el lote No. 6 Objeto de la presente subdivisión; OESTE: del punto P58 al punto P14 en extensión de 777.63 MTS con el predio No. 00-02-0010-0094-000, y lotes lote No. 1y 2 Objeto de la presente Subdivisión punto de partida y encierra. Cedula catastral en mayor extensión No. 000200100503000. Instaurado por MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ JAIME, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.793.964, mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Oficiése por Secretaría a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** con el fin de inscribir la presente demanda en folio de matrícula No. 260-349868, de conformidad con el Artículo 590 del C.G. del P.

**TERCERO:** Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado de la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: [jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado Anderson Gabriel Avendaño Esparza, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.



---

**SEXTO:** Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.  
**RADICADO:** 540014003006-2023-00217-00  
**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C.  
**DEMANDADO:** OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C**, en contra del Señor **OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia dispuesta por el Juzgado Veinticuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Así pues, se tiene que en providencia del trece (13) de febrero de 2023<sup>1</sup>, el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. se declaró sin competencia para seguir conociendo el asunto, al considerar que se debía dar aplicación a lo establecido en el numeral primero (1) del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto la competencia privativa o única, en el presente recae en el domicilio del demandante.

Frente a lo anterior este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso plantea el conflicto de competencia, debiendo remitirse el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, pues es el órgano competente para conocer y dilucidar estos asuntos, tal como lo ha expuesto esa corporación<sup>2</sup> con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, *en concordancia con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso*, bajo las siguientes consideraciones.

Revisada la demanda se tiene del acápite denominado “competencia y cuantía”<sup>3</sup> que la parte actora justifica la fijación de la competencia, fundamentado en el artículo 28 numeral 3° del C.G. del P., al respecto dijo que: es “*competente Señor Juez, refiriéndose al JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ para conocer del presente proceso en razón a que es de Mínima Cuantía, y Por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación [...]*”. Negrilla fuera del texto original.

<sup>1</sup> Archivo 005 2023-0073 rechaza territorialidad.pdf

<sup>2</sup> Providencia AC5227-2022. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03912-00. M.P. LUIS ALONSI RICO PUERTA.

Providencia AC085-2019. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03414-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Providencia AC376-2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00273-00. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

<sup>3</sup> Folio 2. Archivo 001 DEMANDA ANEXOS.pdf. Expediente digital.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo anterior, se tiene que el título ejecutivo-pagaré base de recaudo<sup>4</sup>, identificado con código No. 000000056770 CC5387873, se puede evidenciar que efectivamente el señor Omar Hernández, se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. (quien endosa en propiedad y sin responsabilidad al demandante), una suma determinada de dinero, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., el día seis (06) de diciembre de 2022.

Por lo anterior, para efectos de determinar la competencia territorial en el presente asunto al demandante le asistió la facultad de elegir entre el numeral 1° correspondiente al domicilio del demandado o lo contenido en el numeral 3° denominado jurisprudencialmente como el fuero contractual. En ese orden de ideas, recuérdese que jurisprudencialmente se ha fijado que, en caso de concurrir dos fueros, *el actor puede escoger entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida el litigio en ciernes*<sup>5</sup>.

Así las cosas, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5227-2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03912-00 en la cual preciso:

*[...] como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuyo recaudo pretende, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).*

En similares circunstancias donde se planteó conflicto de competencia por este Despacho y en contra del citado Juzgado, la anterior Corporación mediante providencia<sup>6</sup> del primero de marzo del 2023, estableció que:

*Bajo ese panorama surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está radicada en el lugar de domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación*

<sup>4</sup> Folio 54-55. Archivo 001 DEMANDA ANEXOS.pdf. Expediente digital.

<sup>5</sup> Sentencia AC376-2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00273-00. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

<sup>6</sup> Sentencia AC446-2023. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00416-00. M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
*acabados de referir, contrario a lo argumentado por la funcionaria primigenia, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.*

Corolario, no se encuentra fundamento legal, ni jurisprudencial, para que el Juez Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., se declare sin competencia para continuar conociendo el proceso, toda vez que, el demandante fijó la misma en dicha ciudad, en consecuencia, la suscrita se abstiene de avocar conocimiento del asunto, planteando el conflicto de competencia, y en aplicación del artículo 139 del C.G del P, se enviará el expediente a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que se decida sobre la legalidad del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PLANTEAR** conflicto de competencia con el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., respecto del conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL, para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**